

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 27 de octubre de 2008.
Materia: Civil.
Recurrentes: Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y compartes.
Abogados: Licdos. Pedro Rafael Peña Pérez, Juan Rafael Parra Padilla y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo.
Recurrida: Mejía Morrobel & Asociados.
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible/Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Jose E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, Delfina Mercedes Moya Martínez y Nicolás Martínez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0103851-5, 031-0144856-5 y 054-0073097, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante; inhibición

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Rafael Peña Pérez, Juan Rafael Parra Padilla y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Mejía Morrobel & Asociados;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 14 de septiembre de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La sala, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano

Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, Delfina Mercedes Moya Martínez y Nicolás Martínez Rodríguez contra Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de una interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a favor del señor Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Delfina Mercedes Moya Martínez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de una interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a favor de la señora Delfina Mercedes Moya Martínez, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Rechaza la demanda en lo que respecta al señor Nicolás Martínez Rodríguez, por falta de pruebas; Sexta: Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan P. Parra, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mejía Morrobel & Asociados intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mejía Morrobel & Asociados, contra la sentencia civil núm. 2126, de fecha 29 de noviembre del Dos Mil Seis (2006), dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia ésta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Jaime Amadore Colon Villalona, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que, en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1605 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso de casación, en cuanto a uno de los co-recurrentes, Nicolás Martínez Rodríguez, “ya que a él le fue rechazada su demanda en la sentencia de primer grado, que solo fue apelada por los demandados por lo que para él ese fallo se hizo irrevocable”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado, descritas en otra parte del presente fallo, ponen de manifiesto: 1.- que fue incoada una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, Delfina Mercedes Moya Martínez y Nicolás Martínez Rodríguez contra la compañía Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2.- que Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Martínez, dos de los actuales recurrentes, obtuvieron ganancia de causa en esa instancia, por lo que la sentencia de primer grado condenó a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía a pagar la suma de RD\$1,500,000.00 a cada uno de aquellos, a título de indemnización por alegados daños y perjuicios; 3.-que, en cuanto a Nicolás Martínez Rodríguez, la referida demanda fue rechazada, por falta de pruebas; 4.- que por acto de fecha 4 de mayo de 2007 del alguacil Manuel de Jesús Rodríguez Santana, de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, fue notificada la sentencia dictada en primera instancia el 29 de noviembre de 2006; 5- que no conforme con la decisión rendida en primera instancia, la compañía Mejía Morrobel & Asociados interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés;

Considerando, que al no recurrir en apelación Nicolás Martínez Rodríguez, como se desprende del fallo ahora atacado, la sentencia de primer grado dictada el 29 de noviembre de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó su demanda por falta de pruebas, como se ha visto, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a él; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que una parte que no intervino regularmente en una instancia jurisdiccional, pueda intentar acción o recurso alguno contra la sentencia que intervenga; que, al tratarse en la especie de la ausencia de interés, una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación intentado en la especie por Nicolás Martínez Rodríguez, al no haber sido parte en grado de alzada;

Considerando, que, por otra parte, toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto sometido a su escrutinio y, por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, según el fallo anteriormente transcrito, la corte a-qua, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00346/2008, de fecha 27 de octubre de 2008, se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho”, sin decidir la suerte de la demanda original incoada en el caso; que tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía

o no, como consecuencia de la revocación de dicho fallo, la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por los hoy recurrentes, violando así, por desconocerlo, el principio concerniente al efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuanto a su obligación como tribunal de alzada de resolver acerca del proceso, y, en caso de revocar la decisión de primer grado, como el ocurrente, sustituir la sentencia apelada por otra con una decisión, en los mismos parámetros en que fue apoderado el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso en cuestión, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Martínez Rodríguez contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en lo que respecta al interés de los recurrentes Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Martínez, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do